



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Gerencial General Regional**

**N° 463 -2018-GRA/GR-GG**

Ayacuchó, **27 DIC 2018**

**VISTO:**

El Informe de N° 059-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 28-2018-GRA/ST, contenido en diez (10) folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria,



proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **10 de diciembre de 2018**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 059-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 28-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda **DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir la acción administrativa, por haber transcurrido más de tres (03) años de haberse cometido la presunta falta, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Oficio N° 185-2018-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 01 de 23 de febrero de 2018, EL Director de la Oficina de Recursos Humanos, eleva el informe N°003-2018-GRA/ORADM-ORH-UARPB (deuda por infracción cometidas), refiriendo que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT, notifica al GRA, que ha incurrido en multa de código N° 6091;

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 28-2018-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 28-2018-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 04, obra la Resolución de Multa N° 243-002-0006958, de fecha 22 de noviembre de 2017, cuyo monto total es de S/. 13,805 soles, cuya fecha de infracción es el 22/03/2013, resolución de multa en la infracción: no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos y percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos (...)

Que, a fojas 05, obra la Resolución de Multa N° 243-002-0006959, de fecha 22 de noviembre de 2017, cuyo monto total es de S/. 574.00 soles, cuya fecha de infracción es el 23/10/2013, resolución de multa en la infracción: no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos y percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos (...)

Que, a fojas 06, obra la Resolución de Multa N° 243-002-0007161, de fecha 22 de noviembre de 2017, cuyo monto total es de S/. 1,182.00 soles, cuya fecha de infracción es el 22/08/2013, resolución de multa en la infracción: no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos y percibidos, y/o aplicar tasas o



porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos (...)

Que, a fojas 07, obra el Informe N° 03-2019-GRA/ORADM-ORH-UARPB, de fecha 05 de enero de 2018, mediante el cual la Responsable de PDT PLAME, Daysi Inga Plame, informa a la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, acerca de la deuda por infracciones cometidas, refiriendo:

(...)

3.- *En el presente caso, el gobierno regional de Ayacucho ha realizado la certificatoria voluntariamente a las declaraciones del patrimonio del formulario – 601 de las planillas electrónicas; en el que inicialmente se había declarado datos menores a los pagados, pero lo que no se tomó en cuenta es que se configura una infracción el hecho de declarar datos distintos en la declaración inicial y en la rectificatoria.*

(...)

5.- *Por lo antes señalado se sugiere el pago de las multas, antes de que la superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT notifique la Resolución de Coactivo o la Orden de Pago, el cual no tiene rebaja alguna y el pago se estaría efectuando al 100% de la multa con un plazo de 7 días hábiles y el embargo si no se efectúa el pago en el tiempo señalado.*

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta **el numeral 6.2 del considerando 6** sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la **Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC**, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por la reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

Que, estando dentro de ese contexto, se tiene que la Potestad sancionadora del Estado, por la presunta falta administrativa que originaron las Resoluciones de Multas N° 243-002-0006958, N° 243-002-0007161 y N° 243-002-0006959, habría prescrito, ya que mediante Informe N°03-2018-GRA/ORADM-ORH-UARPB, se puso en conocimiento de la presunta falta de carácter Disciplinario, falta que se habría cometido el 22 de agosto de 2013, 23 de octubre de 2013 y el 22 de marzo de 2013, falta que se puso en conocimiento a la Entidad el mes de noviembre y diciembre de 2017; habiendo transcurrido más de tres años de cometida la presunta falta, y estando acorde a lo referido por el Art. 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que refiere: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **decae en el plazo tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces(el subrayado y negrita es nuestro), en concordancia con el Art. 97<sup>1</sup> del Reglamento del mismo cuerpo normativo

<sup>1</sup>ARTICULO 97.- Prescripción.

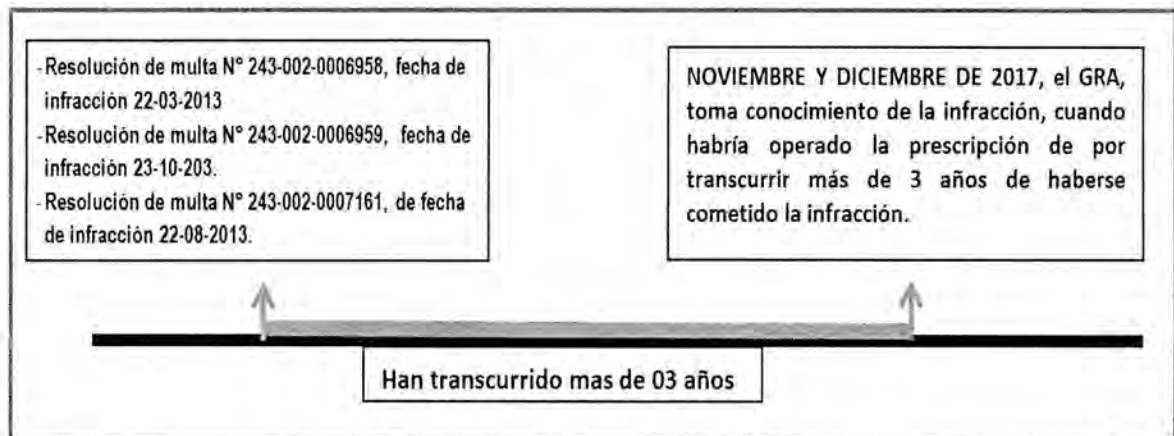
97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015. Por lo tanto, la Acción Administrativa para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables, respecto a las multas, habría **PRESCRITO**, en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo 94° sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el Art. 97° del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10<sup>2</sup> de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Por ende correspondería declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente expediente.

Los referido en el párrafo anterior se describe en el siguiente cuadro:



Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por haber transcurrido más de tres (03) años de haber tomado conocimiento de la presunta falta y demás fundamentos expuestos en la presente.

<sup>2</sup> CONSIDERANDO 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, probado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

10.1 Prescripción para el inicio de PAD. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera al os tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, EL INICIO** de las acciones contra los responsables que dejaron prescribir la acción administrativa en el presente expediente.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER,** que la Secretaria General, remita copias debidamente fedatadas de todos los actuados, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, para su prosecución y deslinde de responsabilidades.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER se remita copia fedatada de los actuados a la Procuraduría Pública Regional,** para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER: EI ARCHIVO** del Expediente Administrativo N° 28-2018-GRA/ST.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN**, de la presente resolución a la **Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

Lic. Adm. EFRAN PILLACA ESQUIVEL  
GERENTE